

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0570112 1.

SALA SEGUNDA

NUM. DE REGISTRO: 2630/93

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio Diego González Campo
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por AXA, Gestión
de Seguros y Reaseguros, S.A.

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de Huelva
que estima el recurso de
apelación interpuesto contra
la dictada por el Juzgado de
Instrucción núm. 5 de dicha
ciudad en Autos de Juicio de
Faltas sobre imprudencia.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión
dimanante del recurso de amparo arriba reseñado.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de agosto de 1993 el Procurador de los tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en representación de AXA Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A. interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 21 de junio de 1993 de la Audiencia provincial de Huelva, que resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5, recaída en el Juicio Verbal de Faltas núm. 45/92. En la demanda de amparo se invoca el art. 24.1 C.E. en relación con el derecho a la tutela

judicial efectiva.

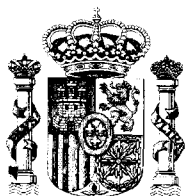
2. Por otrosí, la representación de la entidad recurrente ha interesado la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, de acuerdo con el art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 21 de marzo de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite el recurso y acordó formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que realizaran alegaciones.

4. La representación de la entidad recurrente reiteró la solicitud de suspensión. El Fiscal, por escrito presentado el 25 de marzo de 1994, se opuso a la suspensión solicitada por estimar que su alcance debería quedar limitado al del recurso de apelación previo, es decir, las indemnizaciones fijadas a cargo de la Compañía Aseguradora, cuyo abono no hace perder al amparo su finalidad, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procedería la suspensión, cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En tal sentido este Tribunal ha declarado que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña en si misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado y a la vez afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de quien obtuvo un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0570071 ^{3.}

pronunciamiento favorable a sus intereses.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la ejecución de los efectos económicos de las Sentencias no causa daño irreparable, por lo que, no perdiendo el amparo su finalidad, no procede en dichos casos acordar la suspensión del pronunciamiento judicial.

En el caso que nos ocupa, resulta claro como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, que el recurso de amparo no tenía otro alcance que el referido a las indemnizaciones fijadas en la Sentencia de instancia, cuyo abono se pretende suspender; pero, como este mismo Tribunal ha establecido en otras ocasiones anteriores, el abono de las indemnizaciones no hace perder al amparo su finalidad.

Por ello, sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las instancias concurrentes la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

Notifíquese a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Vi lojos

al vi

al vi

al vi

al vi

al vi